REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3311

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Brinks Secure Solutions, SA., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00528 de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Brinks Secure Solutions, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y reclamación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00354 de fecha 12 de diciembre de 2023, que declaró resiliados los contratos de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de horas extras y la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Brinks Secure Solutions, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00528 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación interpuesto por la empresa Brinks Cash Solutions, S.A., en fecha 12 del mes de enero del año 2024 en contra de la sentencia 0375-2023-SSEN-00354 dictada en fecha 12 del mes de diciembre del año 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes;

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: , y
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurso en el que figuran como partes recurridos los señores , , y ; y, b) recurso de apelación incidental incoado por los señores , y en fecha 24 del mes de enero del año 2024. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones se rechaza el indicado recurso de apelación principal, y se acoge el indicado recurso de apelación incidental; por consiguiente, se confirma el dispositivo de la sentencia apelada, con excepción de la indemnización solicitada por los daños y perjuicios ocasionados, la cual se acoge modificando el monto solicitado. En consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los señores , , y , y la empresa Brinks Cash Solutions, S.A., por causa de la dimisión justificada ejercida por los referidos señores en contra de la indicada empresa. **TERCERO:** Se condena a la empresa Brinks Cash Solutions, S.A., a pagar a favor de los señores , y , los valores siguientes: a) A favor de : 1. 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$28,397.60; 2. 305 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$309,331.00; 3. La cantidad de RD$18,255.06, por concepto de 18 días de vacaciones; 4. La cantidad de RD$5,538.59, correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2023; 5. La cantidad de RD$60,852.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD$12,000.00, por concepto de salarios adeudados correspondientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo; 7. La suma de RD$10,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social; 8. El valor de RD$145,010.04, por concepto de seis (06) meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo; Todo en base a un salario mensual de RD$24,168.40 y un tiempo laborado de trece (13) años, cinco (05) meses y seis (06) días. b) A favor del señor [redacted]: 1. 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$27,205.92; 2. 161 días de salario ordinario, por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$156,434.04; 3. La cantidad de RD$17,489.52, por concepto de 18 días de vacaciones; 4. La cantidad de RD$5,306.18, correspondiente a la proporción del salario de navidad del año 2023; 5. La cantidad de RD$58,298.04, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD$12,000.00, por concepto de salarios adeudados correspondientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo; 7. La suma de RD$10,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social; 8. El valor de RD$138,925.38, por concepto de seis (06) meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Todo en base a un salario mensual de RD$23,154.23 y un tiempo laborado de siete (07) años, dos (02) meses y un (01) día. c) A favor del señor [redacted]: 1. 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$27,184.36; 2. 243 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$235,921.41; 3. La cantidad de RD$17,475.66, por concepto de 18 días de vacaciones; 4. La cantidad de RD$5,301.96, correspondiente a la proporción del salario de Navidad del año 2023; 5. La cantidad de RD$58,252.02, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; 6. La suma de RD$11,500.00, por concepto de salarios adeudados correspondientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo; 7. La suma de RD$10,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social; 8. El valor de RD$138,814.86, por concepto de seis (06) meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Todo en base a un salario mensual de RD$23,135.81 y un tiempo laborado de diez (10) años, once (11) meses y dos (02) días. **CUARTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente principal, empresa Brinks Cash Solutions, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las licenciadas [redacted] y [redacted], representantes legales de los señores [redacted] y [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal; **Segundo medio:** Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desconocimiento de los elementos de prueba aportado. Inobservancia del principio de materialidad de la verdad. Violación al principio de papel activo del juez en materia de trabajo. Exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, único que se examinará por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en resumen, que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

corte *a qua* cometió un error al ponderar las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social, ya que erró en su apreciación y otorgó un sentido distinto a su contenido real, al establecer falsamente en su considerando núm. 3.9 y siguientes que en ellas se verifica que la empresa cotizaba con salarios inferiores a los percibidos por las partes ahora recurridas, cuando lo que se verifica en la certificación en cuestión es una aportación aminorada debido a que en el mes de marzo del 2023 los trabajadores recurridos ejecutaron una dimisión; asimismo, plantea que la decisión impugnada no cumple con el test de la debida motivación, debido a que carece de una exposición que de forma concreta y precisa establezca cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar en el manejo de los documentos aportados, en ese sentido, se verifica inequívocamente que el tratamiento dado a esta pieza probatoria no fue apegado al derecho, incurriendo en desnaturalización de los medios de prueba y este error hace que la sentencia impugnada adolezca del vicio de falta de base legal.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de las pruebas y los hechos, falta de motivos y de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su

examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. En el cuerpo de su decisión, la corte *a qua* hizo constar las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"3.6.- Con relación a la antigüedad en el empleo y al salario devengado por los demandantes, -hoy recurridos y recurrentes incidentales -, correspondía a la empresa recurrente en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo presentar las pruebas de estos hechos. En ese orden, consta en la sentencia apelada que luego del juez a-quo analizar la prueba escrita depositada por la empresa hoy recurrente, consistente en varios recibos de nóminas emitidos por la empresa, documentos denominados "Record de Incidentes/Cambios Misceláneos", así como las respectivas certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, correspondiente a cada uno de los trabajadores demandantes, dio por establecido lo siguiente: "1.- que el señor [redacted] devengaba un salario mensual de RD$24,168.40 y un tiempo laborado de 13 años, 05 meses y 06 días; 2.- que el señor [redacted] devengaba un salario mensual de RD$23, 154.23 y un tiempo laborado de 07

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

años, 02 meses y 01 día; y, 3.- que el señor [redacted] devengaba un salario mensual de RD$23,135.81 y un tiempo laborado de 10 años, 11 meses y 22 días"; motivo por el cual este tribunal admite como ciertos estos hechos ya que no existen otras pruebas y elementos que contradigan los mismos; por consiguiente, se confirma la sentencia apelada en cuanto a estos puntos se refiere. (…) 3.9.- Con respecto a la causal de la dimisión relativa al alegato de no pagar a la Tesorería de la Seguridad Social en base al salario real de los trabajadores demandantes hoy recurridos; correspondía a la empresa recurrente en su calidad de empleadora de los trabajadores recurridos, en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, presentar las pruebas de haber cotizado a la Tesorería de la Seguridad Social a favor de los trabajadores demandantes en base al salario real devengado por estos últimos. En ese orden, se verifica que han sido depositadas en el expediente las certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social correspondiente a los trabajadores dimitentes en las cuales se verifica que la empresa empleadora reportó a la seguridad social un salario inferior al que realmente devengaban los trabajadores. En consecuencia, se declara justificada la dimisión ejercida por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la empresa Brinks Cash Solutions, S.A. Por consiguiente, procede condenar a esta última a pagar a favor de los referidos señores, los valores correspondientes al preaviso, al auxilio de cesantía, y a los seis meses de salario dispuesto en el ordinal tercero, del artículo 95 del Código de Trabajo, referido a su vez, por lo dispuesto en el artículo 101 del citado texto legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado*.

16. En ese orden, ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1]. Asimismo, que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado[2].

17. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar*[3]; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

18. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve tal y como señala la parte recurrente, que los jueces del fondo declararon justificada la dimisión con el argumento de que el empleador estaba cotizando con un salario inferior a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), basada en el salario cotizado en el período correspondiente al mes de febrero, sin verificar que las demás cotizaciones eran variables, con diferencia mínimas, lo cual por sí solo no prueba que se estuviera cotizando por un valor inferior al salario, sino que pudiera influir en la determinación del salario real de los trabajadores, tal cual muestran los recibos de salario, los que no fueron impugnados en el proceso, nada de lo cual fue valorado por la corte *a qua*, evidencia de que incurrió al efecto en el vicio alegado, pues

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. núm. 1161, págs. 1187-1195.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo de 2007.

esta Tercera Sala como corte de casación, no puede verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada, sin la necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0736795
Recurrente: Brinks Secure Solutions, SA.
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00528 de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv